

En Viedma, a los 14 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para resolver en estos autos caratulados: **“PATERLINI, MARTÍN ALEJANDRO C/AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA (EN AUTOS: VI-13906-C-0000 “PATERLINI MARTÍN ALEJANDRO C/PÉREZ, FERNANDO JESÚS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS)”**, Expte. n.º VI-01392-C-2025, en los que, luego de la deliberación técnica previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar, conforme al sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada?
Y, de ser así, ¿qué solución corresponderá tomar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. El 8 de abril de 2026, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional Civil n.º 1 de esta ciudad resolvió rechazar los argumentos impugnatorios formulados por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada por la parte actora en la suma de \$105.080.000 por capital e intereses, y \$3.013.264,63 por honorarios, intereses y aportes, al 2 de marzo de 2026 “y de allí en más, hasta momento de su efectivo pago” (v. punto 1), sin imponer costas, por la incidencia suscitada, en la convicción de que ambos litigantes pudieron entender que les asistía razón (punto 2 de la sentencia n.º 2026-I-77; mov. I0018).

II. Frente a ese pronunciamiento interlocutorio, se alza Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante Agrosalta) y, mediante apoderado, dedujo recurso de apelación el 13 de abril de 2026 (mov.

E0015), el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 15 de ese mes (mov. I0021).

III. En virtud de ello, el 21 de abril de 2026, la representación procesal de la mencionada firma presentó el pertinente memorial solicitando se revoque *“en la medida que es impugnada”*, con costas (v. mov. E0017).

En su fundamentación sostiene que el rechazo decidido por la *a quo* resulta ilegal, habida cuenta de que no contiene disposición alguna que le dé sustento y se erige a partir de forzar una interpretación normativa de la expresión “más intereses”.

En particular, resalta que el actor recibió la primera cuota sin reservas ni observaciones, por lo que, tal como lo prescribe el art. 899 del CCyC, los accesorios del crédito quedaron extinguidos. Y que, pese a haberlo oportunamente argüido, el Grado no aborda la cuestión, ni dice cómo es que le otorga a la monitoria el poder de hacer aparecer lo que ya está extinguido.

Afirma inaplicable a la especie el art. 541 del CPCyC, tras poner de relieve que aquí no se está analizando ni observando un cálculo, tasa, punto de partida ni llegada en la determinación de saldos como para exigir a la contraria la confección de la planilla con lo que estime correcto.

Subraya que la monitoria no tiene el alcance pretendido en la resolución que recurre y que a la fecha todas las cuotas se encuentran íntegramente canceladas, peticionando, finalmente, que se haga lugar a su planteo.

IV. El 23 de abril de 2026, en primera instancia, se corrió el correspondiente traslado a la contraria (v. mov. I0024), quien contestó el 28 de ese mes, solicitando su rechazo por las razones que en la ocasión ensaya en refutación de los agravios que entiende formulados. Esto, no obstante concluir que quien apela se limita a reiterar su disconformidad subjetiva por lo decidido sin rebatir eficazmente los fundamentos centrales del pronunciamiento (v. mov. E0022).

V. Una vez descrito el segmento dispositivo sujeto a revisión, así como la impugnación opuesta por la demandada y la defensa que al respecto esboza la actora, advierto que la oposición al resolutorio ha sido interpuesta en tiempo hábil para su ejercicio -a estar a la certificación actuarial publicada el 29 de mayo de 2026 (I0029)-. Quedo, por lo tanto, en condiciones de verificar si, con sus postulados, se logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

Ese examen, a más de responder a las observaciones efectuadas por la actora, se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese cuerpo normativo, aun cuando accede a ella de la mano del art. 502, tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que esgrime, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, sopesando al efecto las manifestaciones de la recurrente con el objetivo de rebatir el rechazo sufrido, desde una mirada preliminar -e incluso sin dejar de observar la reiteración argumentativa en la que se incurre al apelar-, considero pertinente dar por cumplido el requerimiento en estudio. Ello, principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige en la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de tales requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. n.º 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. n.º 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen

Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.2018; sent. n.º 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” de fecha 19.12.2017; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/1981, LL, 1983-B, 768; LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. La herramienta que utiliza Agrosalta para someter al conocimiento de este órgano la decisión adoptada por el Grado en el punto 1) de la sentencia n.º 2026-I-77, ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso compulsar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de su revocación, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Así, toda vez que, franqueado ese tamiz, el éxito de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T. I, pág. 151).

Por otra parte, precisado ese cometido, queda delimitado el *thema decidendum*, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su configuración en este ámbito de actuación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no expuesta por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el proceso-, debe responder a las observaciones expuestas, salvo que estas, a raíz de las definiciones previas de la magistratura, se hayan tornado abstractas.

VII. En función de lo que antecede y del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4, y 145,

inc. 6, del Código Procesal Civil y Comercial), comienzo por realizar un recuento de las actuaciones, en la convicción de que, a fin de resolver el conflicto suscitado, no alcanza con examinar los términos de la interlocutoria n.º 77/2026 del 8 de abril de 2026.

De ahí deriva la pertinencia de señalar que, según surge de estas actuaciones, el 24 de septiembre de 2025 se homologó, en los autos principales VI-13906-C-0000, el acuerdo conciliatorio celebrado, respecto de la indemnización pretendida por el accionante, en la suma de \$120.000.000, comprensiva de capital e intereses, en cuyo mérito Agrosalta abonaría al señor Martín Alejandro Paterlini tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$40.000.000, con vencimiento, la primera de ellas, a los 15 días desde la homologación y las dos restantes a los treinta y sesenta días (v. documental adjunta al escrito de promoción de ejecución de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2025; v. I0001).

De ese preciso antecedente se sigue que fue inicialmente reclamada la suma de \$126.710.000, en concepto de capital e intereses adeudados al 26 de noviembre de 2025, con más intereses hasta la fecha de su efectivo pago, apuntando como impagas dos cuotas: la primera el 17.10.2025 y la segunda el 07.11.2025.

La causa también da cuenta de que, previo al dictado de la monitoria, se requirió a la actora que aclarara el monto reclamado, ante la transferencia ordenada el 1 de diciembre de 2025 en los autos principales (v. providencia del 12 de diciembre de 2025; mov. I0003).

Asimismo, de las constancias relativas a este expediente surge que, en su cumplimiento, la accionante declaró el pago de \$40.000.000 en concepto de primera cuota de capital, conforme el acuerdo homologado, acotando que este aconteció fuera del plazo convenido y con posterioridad a la presentación de demanda de estos obrados. Especificó, seguidamente, que debería descontarse lo abonado en los autos principales, sin perjuicio de

continuar la ejecución por las cuotas faltantes y los intereses correspondientes, ajustando el monto a la suma de \$86.710.000 al 26.11.2025, con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago (v. presentación del 17 de diciembre de 2025; mov. E0002).

El 19 de diciembre de 2025, sin hacer referencia a esas dos últimas actuaciones procesales, y no obstante haberle otorgado capacidad para incidir en el monto de la ejecución -ya que, a ese importe se ajustó el resolutorio-, el órgano *a quo* dictó sentencia, la que, registrada bajo el número 2025-M-227, ordenó “llevar adelante la ejecución en contra de Agrosalta, condenándola a pagar a la parte actora la suma total de \$86.710.000,00 en concepto de capital reclamado (cuota 2 y 3 convenio homologado más intereses)” -v. punto 1); mov. I0004-.

El 2 de marzo de 2026, el ejecutante practicó liquidación, señalando impaga la suma de \$108.093.264,63 al 03.03.2026, a la que se debería adicionar intereses hasta la fecha del efectivo pago (v. mov. E0008) y, corrido el pertinente traslado a la contraria el 4 de ese mes (mov. I0012), la representación de Agrosalta lo contestó el 9 de marzo, procediendo a su impugnación.

Para de ese modo posicionarse, alega que, tal como surge de los autos principales, el 1 de diciembre de 2025, se transfirió a la cuenta bancaria del actor el monto correspondiente a la cancelación de la primera cuota de capital (Cuarenta millones de pesos) y que este la recibió sin observaciones ni reservas, por lo que ello importó la cancelación de la obligación principal (primera cuota) y sus accesorios.

En síntesis de su defensa, refiere que no cabe habilitar ninguna cuenta sobre intereses con relación a la primera cuota cancelada.

Hizo notar además que la monitoria dictada el 19 de diciembre de 2025 se refirió a las cuotas dos y tres del convenio homologado y que en ella no se está aludiendo a ningún otro concepto (mov. E0010).

Ahora bien, y en lo que aquí especialmente interesa, hallándose el Grado en situación de resolver, indicó que quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene y que, según el art. 541 del CPCyC, debe practicar aquella que estime correcta bajo pena de inadmisibilidad de la oposición (v. Cons. I), destacando, finalmente, que en autos solo existe disputa respecto de la cuota n.º 1 y sus intereses (Cons. III).

Desde esa perspectiva, manifestó tener en cuenta los términos del acuerdo homologatorio y que, en su marco, se estableció que la referida cuota debía ser cancelada a los quince (15) días a contar de la homologación.

Dedujo entonces que, en la medida en que ese evento resolutorio sucedió el 24 de septiembre de 2025, el vencimiento de la primera operó el 17 de octubre de ese año y, con base en ello, declaró que correspondía computar intereses por mora desde esta última fecha hasta el efectivo pago, lo que tuvo por acreditado el 3 de diciembre de 2025, conforme mov. I0095.

Acorde con ese razonamiento, aprobó la liquidación efectuada por el ejecutante, dado que ha sido realizada atendiendo esos parámetros.

Analizó también la divergencia suscitada en torno a la inclusión del rubro reclamado en la monitoria, aduciendo que si bien la cuota n.º 1 no formó parte del punto 1) del resolutorio, lo cierto es que el monto por el que se ordenó llevar adelante la ejecución surge de los cálculos realizados por la actora respecto de aquella.

Fue así que rechazó las observaciones formuladas por la demandada y aprobó, como ya se apuntó, la liquidación practicada por la actora en la suma de \$105.080.000 por capital e intereses y la de \$3.013.264,63 por honorarios, intereses y aportes, al 2 de marzo de 2026 y allí en más (intereses), hasta su efectivo pago.

Así las cosas, considero importante realizar inicialmente una salvedad. Pues, si bien puedo coincidir con la *a quo* en que el conflicto reside

únicamente alrededor de la cuota n.º 1 (cfr. Considerando III de la interlocutoria en revisión), me aparto sustancialmente de su línea argumental, en la convicción de que este nunca giró acerca de la existencia o no de mora (v. Cons. IV), sino sobre la entidad cancelatoria que, con fundamento en el art. 899 del CCyC, la ejecutada le atribuye al pago efectuado respecto del capital el 1 de diciembre de 2025 y a su recibo sin reserva de intereses (v. presentación del 9 de marzo de 2026; mov. E0010).

VIII. Sin perjuicio de esa advertencia, e incluso del hecho de que asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que la oposición de su parte a considerar intereses sobre la primera cuota fue planteada parafraseando esa norma, y que ninguna expresión de lo resuelto la aborda, estimo conducente no hacer lugar al recurso articulado. Esto, aun cuando deba dar por primera vez razones válidas que sustenten el fallo en revisión.

Tal alternativa decisoria se inscribe en los poderes del tribunal de alzada, toda vez que, al amparo del art. 247 del CPCyC, puede este decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios, lo que acontece en este caso, en tanto se alega -y se confirma- que la *a quo* no se expidió al respecto.

Dicho lo que antecede a modo de delimitar la actuación que corresponde a esta Cámara, reafirmo que no corresponde hacer lugar al recurso en examen. Me explico.

A mi criterio, equivocó la apelante la vía procesal elegida para cuestionar la inclusión de intereses respecto de la primera cuota en la liquidación efectuada por el ejecutante, ya que al tiempo de la impugnación articulada el debate sobre esa cuestión se encontraba cerrado y resguardado por el principio de preclusión.

En efecto, la discusión en torno al efecto cancelatorio que respecto de esa cuota pretende se otorgue al pago efectuado en los autos principales el 1 de

diciembre de 2025, quedó sellada con la monitoria n.º 2025-M-227 del 19 de diciembre de 2025 y los antecedentes reunidos en la causa previo su dictado.

En esa oportunidad, en función del monto por el cual prosperó su dictado, y aunque ninguna referencia expresa se hizo, la *a quo* atendió la presentación realizada por el señor Martín Paterlini el 17 de diciembre de 2025 haciendo alusión a esa circunstancia y a los alcances que correspondía asignarle en relación con la pretensión ejecutoria en curso (v. mov. E0002).

Es que, si bien el mencionado depósito acaeció con posterioridad a que se promoviera el 26 de noviembre de 2025 este proceso por falta de cumplimiento de dos de las tres cuotas que conformaron el acuerdo homologado en los autos principales, con más los intereses respectivos (v. mov. E0001), al tiempo del dictado de la referida sentencia n.º 2025-M-227, el nombrado ya había ajustado su reclamo a esa nueva realidad ante el requerimiento efectuado por el propio juzgado en ese sentido (v. providencia del 12 de diciembre de 2025; mov. I0003).

Resulta significativo al respecto que, el actor, en su condición de acreedor, no solo determinó como monto de la ejecución la suma de \$86.710.000 al 26.11.2025 con más los accesorios devengados hasta la fecha del efectivo pago, sino que declaró que lo abonado (\$40.000.000) en concepto de primera cuota de capital había sido efectivizado fuera del plazo convenido y con posterioridad a la presentación de demanda, por lo que continuaba la ejecución por las cuotas faltantes y sus intereses correspondientes (v. presentación del 17 de diciembre de 2025; mov. E0002).

En consecuencia, en mérito a la línea secuencial que registra el trámite y al hecho de que se verifica inserto en la notificación de la monitoria el link respectivo para acceder a esas actuaciones (v. mov. E0007), quedó claro, o al menos debió quedarlo, para la ejecutada que su contraparte restaba efecto cancelatorio a ese importe.

Es decir que, aun cuando pueda no bastar la monitoria para despejar los alcances que ni el ejecutante ni la a quo le otorgaron al pago, las constancias acompañadas a ese acto comunicacional resultan suficientes para determinar cuál era el objeto de la ejecución.

Es tan así que, en virtud de la jurisprudencia labrada en la materia, si los pagos han sido reconocidos por el acreedor desde el inicio del juicio, no corresponde asignarles valor cancelatorio, ni pueden fundar válidamente la excepción de pago (cfr. CC0201 LP 103015 RSD-76-5 S 05/05/2005; Carátula: “Pérez, Patricia Consuelo c/Mendoza, Basilio y otra s/Ejecución hipotecaria”; B255664; Juba.scba.gov.ar).

Frente al silencio del Grado tanto al pronunciar la monitoria como al ajustarla a la nueva presentación efectuada por la ejecutante el 17 de diciembre de 2025, si la recurrente pretendió otorgar efecto cancelatorio a su pago, debió, eventualmente, haber requerido la pertinente aclaratoria o bien apelar, pero de ninguna manera intentar formular el presente planteo en este momento procesal, por cuanto ello implica procurar revivir etapas ya concluidas, lesionando principios que hacen a la seguridad jurídica que debe guiar toda actuación jurisdiccional, así como el debido proceso y la preclusión procesal.

Por otra parte, la imprecisión en la que incurrió la magistratura en su pronunciamiento, al ordenar *“llevar adelante la ejecución en contra de Agrosalta, condenándola a pagar a la parte actora la suma total de \$86.710.000,00 en concepto de capital reclamado (cuota 2 y 3 convenio homologado más intereses)”* -v. punto 1); mov. I0004- (cuando correspondía referirse a la cuota 2 y a los intereses de la primera), puede ser advertida a esta, mas no erigida como fundamento de la liberación pretendida, habida cuenta de que esta no depende de la judicatura sino de la propia conducta del acreedor (cfr. art. 899 del CCyC).

En lo que respecta a la alegada inaplicabilidad en la especie de lo dispuesto

en el art. 541 del CPCyC, considero que su planteo no requiere ser atendido por esta Alzada. El Grado simplemente se limitó a invocar la norma, no la hizo efectiva, ya que, pese a la falta de la práctica liquidatoria, ingresó al examen de la impugnación opuesta.

Hago notar, por último, que, si luego de la mora se intenta pagar depositando la suma reclamada y a su acaecimiento se había iniciado el pertinente proceso de ejecución persiguiendo, entre otros conceptos, los intereses devengados por la falta de cumplimiento en término, solo queda restarle a tal evento efecto cancelatorio, en la medida en que este para motorizar una plena derivación liberatoria debe implicar el cumplimiento exacto de la prestación adeudada, abasteciendo todos los requisitos relativos a objeto, modo y tiempo.

En autos, acreditado el mismo, el acreedor no lo aceptó con los alcances que hoy se enarbolan, al encontrarse, insisto, habilitada la ejecución, lo que descarta la posibilidad de recurrir al supuesto de excepción invocado (art. 899, inc. c, del CCyC) ni la a quo otorgó el efecto pretendido en oportunidad de su valoración.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 8 de abril de 2026, en cuanto fue materia de agravios. II. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 506 del CPCyC). III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, correspondientes a los doctores Yanet Alejandra Reschke y Martín Piermarini, en forma conjunta y por la representación de la parte actora, en la suma equivalente al 30% de lo que les fuera o les sea regulado en la instancia de origen, y los del doctor Mario Salvador Cáccamo, por la representación de la parte demandada, en la suma equivalente al 25% de lo que le fuera o le sea regulado en dicha instancia (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2.212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Alberto Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en el orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES MI VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Atenta la coincidencia de criterio de los señores Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de emitir opinión (art. 242 del CPCyC).

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los

alcances del art. 143 del CPCyC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada el 8 de abril de 2026, en cuanto fue materia de agravios.

II. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 506 del CPCyC).

III. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, correspondientes a los doctores Yanet Alejandra Reschke y Martín Piermarini, en forma conjunta y por la representación de la parte actora, en la suma equivalente al 30% de lo que les fuera o les sea regulado en la instancia de origen, y los del doctor Mario Salvador Cáccamo, por la representación de la parte demandada, en la suma equivalente al 25% de lo que le fuera o le sea regulado en dicha instancia (arts. 6, 7 y 15 de la Ley G 2.212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCyC. Oportunamente, devuélvase.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.